

Técnico Agrícola, si no están visados por alguno de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.

Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes Organismos del Estado, provincia o municipio, Corporaciones, Tribunales y Entidades de cualquier orden y jurisdicción, cuando se presenten tales trabajos suscritos por Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas.

Art. 65. Relaciones con otros profesionales:

a) En trabajos de colaboración, la parte realizada por el colegiado deberá responsabilizarla con su firma y efectuar el correspondiente visado en su Colegio, aplicándose las tarifas vigentes.

b) En aquellos casos en que, por la complejidad operativa, de organización u otra causa, fuera difícil establecer la estimación de la colaboración eventual o permanente de los distintos profesionales que intervengan, el Colegio establecerá convenios sobre los derechos de visado con la Entidad o persona jurídica representativa de los mismos.

Art. 66. Relaciones entre Colegios.—Todos los Colegios de España mantendrán una relación entre sí, a efectos de facilitar y coordinar el trabajo profesional de los colegiados en todo el ámbito nacional a que les da derecho su título.

A estos fines, cuando un colegiado haya de efectuar trabajo profesional en el ámbito territorial de otro Colegio, se proveerá en su Colegio de origen de un certificado acreditativo de estar en posesión de todos sus derechos colegiales, documento que, junto con el carné colegial, será presentado en el Colegio donde deba ejercer temporalmente su actividad, por un plazo máximo de un año.

Cumplirá el reglamento interno de este último Colegio, en donde visará los trabajos aludidos en este artículo sin más obligaciones económicas.

En caso de transcurrir más de un año en esta situación, el colegiado deberá darse de alta en el Colegio de residencia, pudiendo elegir entre traslado de colegiación o estar dado de alta en los dos Colegios y cumpliendo con la reglamentación de ambos; así como en el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de los mismos.

Art. 67. Los actos emanados de los Organos de los Colegios y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La legitimación activa de los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta jurisdicción, y en todo caso estará también legitimada la Administración del Estado.

Art. 68. Los recursos corporativos contra los actos a que se refiere el artículo anterior son los de alzada contra los actos de los Organos de los Colegios, y reposición, contra los actos del Consejo General, previo al contencioso-administrativo, y con carácter extraordinario, el de revisión, los cuales se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 69. Son nulos de pleno derecho los actos de los Organos colegiales en que se den alguno de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Organos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Art. 70. Están obligados a suspender los actos que consideren nulos de pleno derecho:

Los Presidentes de los Colegios.

En caso de incumplimiento de la expresada obligación, el Presidente del Consejo General y, en su defecto, la Administración, a propia iniciativa o a petición de cualquier colegiado.

Los acuerdos de suspensión deberán adoptarse en el plazo de cinco días por los Presidentes de los Colegios, en el de diez por el Presidente del Consejo General y en el de veinte por la Administración; estos dos últimos plazos a contar desde la fecha en que se tuviese conocimiento del acuerdo. Acordada la suspensión se remitirá seguidamente el expediente a la jurisdicción contenciosa para que resuelva sobre la legalidad del acto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de impugnación contra los actos nulos o anulables.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29484

ORDEN de 30 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

29485

ORDEN de 30 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.078
Maíz	10.05 B	3.004
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.318
Mijo	Ex. 10.07 C	2.770
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz	23.06	10
Scmillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o in-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
ferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Los demás	04.04 A-2	14.977
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquetort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelplkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Ble du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.588 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-2	100
Los demás	04.04 C-3	11.823
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	18.121
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.434 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.370 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Rebblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Herzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás	04.04 D-3	23.096	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Requesón	04.04 E	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	18.855
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
— Los demás	04.04 G-2	18.855

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

29486 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se modifica el plazo de visado de las autorizaciones de los servicios privados de mercancías y se fija la fecha de vigencia de la Declaración Administrativa de Porte para los mismos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de 18 de noviembre de 1978, página 28291, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto segundo, la tercera línea dice: «para vehículos de peso máximo en carga no inferior a 1.000 kilogramos», y debe decir: «para vehículos de carga máxima no inferior a 1.000 kilogramos».

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

29487 *REAL DECRETO 2773/1978, de 4 de noviembre, por el que se promueve al empleo de Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, con carácter honorífico, al excelentísimo señor General de División, Caballero Mutilado Permanente, don Joaquín de Puig de Cárcer.*

Por aplicación del artículo quince, dos de la Ley cinco mil novecientos setenta y seis, de Mutilados de Guerra por la Patria, y artículo setenta y nueve del Real Decreto setecientos doce mil novecientos setenta y siete, del Reglamento del Benermérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y visto el informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ejército del Aire, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en ascender a Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, con carácter honorífico, al excelentísimo señor General de División, Caballero Mutilado Permanente, don Joaquín de Puig de Cárcer.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29488 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de octubre de 1978 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesores adjuntos de Universidad, para la disciplina de «Derecho procesal» (Facultad de Derecho), a los señores que se citan.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 8 de noviembre de 1978, página 25550, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de Profesores nombrados, donde dice: «Número de orden: 1. Apellidos y nombre: Tomé Puale, José», debe decir: «Número de orden: 1. Apellidos y nombre: Tomé Paule, José».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29489 *RESOLUCION de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se hace público el escalafón del Cuerpo de Titulados Superiores, Escalas de Asistencia, Formación y Empleo, Administración y Servicios Especiales del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.*

En cumplimiento de lo establecido en el punto quinto de la resolución de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de 20 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), que desarrolla la Orden de 30 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) sobre cobertura inicial de las Escalas previstas en el artículo segundo del Estatuto de Personal del SEREM por los funcionarios del Servicio y una vez transcurrido el plazo de treinta días fijado en la resolución de referencia para el ejercicio de la opción en ella prevista,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer la publicación del adjunto escalafón de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Titulados Superiores, Escalas de Asistencia, Formación y Empleo, de Administración y de Servicios Especiales del SEREM, referido al 1 de octubre de 1978.

Contra los datos contenidos en este escalafón podrán presentarse, ante esta Dirección General, las reclamaciones que se estimen oportunas por parte de los funcionarios interesados, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente a la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 24 de octubre de 1978.—El Director general, Gabriel Cisneros Laborda.

Sres. Subdirector general de Racionalización y Asistencia Técnica y Director del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.